



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-3333-006-2017-00042-00.
Medio de control o Acción	Incidente de Desacato.
Accionante	MANUEL OTERO SANJUAN – MANUEL OTERO PEREZ.
Accionada	NUEVA EPS.
Jueza	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone esta Judicatura a pronunciarse respecto del incidente de nulidad instaurado el 26 de julio de 2019 por NUEVA EPS contra el auto de 18 de julio de 2019, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

- En auto de 22 de noviembre de 2017 el Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien a través de providencia de 18 de agosto de 2017 declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de las presentes diligencias, a partir del auto admisorio de 19 de abril de 2017 (Fls.56-58).
- El Tribunal en protección de la garantía del debido proceso ordenó rehacer el trámite incidental, previa notificación de la Doctora Danorela Valderrama Lobo como presunta responsable del incumplimiento del fallo de tutela de 8 de marzo de 2017.
- En cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional, mediante auto de 18 de julio de 2019 el Despacho ordenó el requerimiento previo de la Doctora Danorela Valderrama Lobo; quien de permanecer en el cargo de Gerente Regional de la empresa accionada, se le instó que acreditara el cumplimiento de la sentencia.
- En la misma providencia, estimándose la posibilidad que la persona aludida no tuviera en la actualidad la condición Gerente Regional de NUEVA EPS, el Despacho encaminó el requerimiento, a que entonces se expresara, el nombre e identidad del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela dentro del organigrama de funciones de la empresa accionada.

- El 26 de julio de 2019, NUEVA EPS a través de apoderado judicial¹ instauró un incidente de nulidad contra el requerimiento previo ordenado en la providencia de 18 de julio de 2019.

Es del caso, resolver de plano la solicitud de nulidad que nos convoca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En síntesis, la solicitud planteada por la accionada se fundamenta en una presunta incursión del Juzgado en la causal de nulidad de indebida notificación que afecta el derecho de defensa de quien está llamado a cumplir con el fallo de tutela. Aduce el apoderado judicial de la accionada tres (3) reproches:

- a) Que la Doctora Danorela Valderrama Lobo no funge en estos momentos de Representante Legal de NUEVA EPS Regional Norte, porque su cargo actual corresponde, al de Director Médico Regional Norte de la entidad;
- b) Que la orden de notificar al Gerente Regional de la NUEVA EPS, apelando al término "o quien haga sus veces" es totalmente violatorio, puesto que al abrirse el incidente, el Despacho no tiene certeza contra quién lo dirige; y
- c) Que la notificación del auto de apertura del incidente se realizó por correo electrónico y no de manera personal.

Pues bien, sea lo primero advertir que el Despacho, adelantándose a la posibilidad que la referida funcionaria no tuviera para estos momentos la calidad que se le predicó por la misma accionada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico y que dio lugar a nulitar todo lo actuado anteriormente, dispuso a numeral cuarto en la resolutive del auto de 18 de julio del hogano, que:

"En el evento que la Doctora DANORELA MONTANINE VALDERRAMA LOBO, no se encuentre desempeñando el cargo de Gerente Regional de NUEVA EPS, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, deberá expresar el nombre e identidad del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela de 4 de diciembre de 2018 dentro del organigrama de funciones de la empresa accionada." Subrayado fuera de texto.

Puede apreciarse, el propósito del Juzgado al hacer el requerimiento previo a la apertura del incidente, fue el individualizar el funcionario a quien en lo sucesivo se le podría exigir el cumplimiento de la tutela, por asistirle en virtud del cargo que actualmente desempeña, la responsabilidad de acatarla por ser un asunto propio de sus funciones administrativas.

¹ Doctor Andrés Felipe Medina Ariza.

Al final de cuentas, fue en correspondencia de esa previsión del Juzgado, que hoy contamos con la información suministrada bajo la gravedad de juramento por el abogado de la entidad, que el cargo actual de la Doctora Danorela Valderrama Lobo, es la de Director Médico Regional Norte, por lo que su responsabilidad administrativa no se refiere al cumplimiento de los fallos de tutela.

Por consiguiente, por la misma manifestación del apoderado de la accionada, en lo sucesivo, las presentes diligencias serán encaminadas contra el Doctor *Humberto Miguel Vengoechea Chardaux* en su calidad de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS,- pues a ésta persona y a ese cargo específicamente refirió la entidad, ante las indagaciones del Despacho que se nos expresara el nombre e identidad del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela de 4 de diciembre de 2018 dentro del organigrama de funciones de la empresa accionada

Ahora bien, en los autos de requerimientos previos y de apertura de incidentes de desacato, es una costumbre judicial en todo el país, -que no por ello debe considerarse errada jurídicamente-, que ante el desconocimiento de la estructura organizacional de las empresas promotoras de salud accionadas, los Jueces empoderados de su deber de hacer cumplir sus providencias y, más aún, en tratándose de fallos de tutela, dirijan sus requerimientos al representante legal de la entidad o quienes, al momento de la notificación del auto, hagan sus veces. Adviértase que los presidentes, directores, jefes y secretarios de oficinas jurídicas y demás dependencias administrativas sectorizadas y organizadas de nacionales, regionales y locales, desde los mismos estatutos, tienen delegada la facultad de representar a las entidades judicialmente. Como quiera que todos estos cargos llevan implícita la representación de la empresa, debe entenderse que la notificación de la empresa queda surtida cuando se dirige indistintamente a quienes hagan las veces del representante legal.

A la larga son las entidades accionadas y sus abogados, quienes posibilitan que pueda ejercerse el derecho de defensa por la persona que individualmente y por aquella, debe asumir el trámite del incidente, cuando sin ningún reparo cumplen con el "deber de lealtad procesal" e indican el nombre, identidad y cargo del funcionario a quien le figure la responsabilidad de acatar lo resuelto en la tutela.

Por consiguiente, ninguna vulneración al derecho de defensa hay en esa frase, casi que sacramental, que utilizamos los Despachos Judiciales en Colombia, expresión que también los litigantes acostumbran a emplear en sus escritos, en todas las jurisdicciones.

Continuamos refiriéndonos al hecho que la accionada afirma que opera nulidad en este asunto, por cuanto la notificación del auto de apertura del incidente se realizó por correo electrónico y no de manera personal.

Frente a esto, es del caso advertir que, no nos encontramos todavía dentro del incidente de desacato, como lo supone el abogado de la NUEVA EPS. La providencia de 18 de julio de 2019 corresponde a un requerimiento previo al mismo que, -se reitera-, tuvo por finalidad requerir el cumplimiento del fallo a una funcionaria y, en el caso que ya no fuese la responsable de cumplirlo, se perfiló a determinar a quién le asiste en la actualidad dicha carga.

Si bien el auto de apertura del incidente de desacato, según la Corte Constitucional, debe notificarse personalmente al obligado a cumplir el fallo de tutela, no es menos cierto que la providencia fustigada no corresponde a la señalada por la jurisprudencia constitucional, pues obedece a una distinta a la que apertura el tramite incidental.

Sin embargo, hay un argumento más de fondo que controvierte la posición de la accionada; nos referimos al aspecto que, el numeral 1º del artículo 67 del CPACA habilita el *correo electrónico* como modalidad del surtimiento de la notificación personal, estimándose por el artículo 68 del mismo cuerpo legal, que *si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado*, se le envíe una citación al correo electrónico que figure en el expediente o del que se obtenga del registro mercantil.

A su turno, el numeral 2º del artículo 291 del CGP al referirse a la *"práctica de la notificación personal"*, enseña que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil *se les puede enviar la notificación a la dirección electrónica que tengan registrada*; en líneas siguientes advierte que, *cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación deberá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico, y que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*

Como puede vislumbrarse, los preceptos legales se integran sistemáticamente con el Decreto 2591 de 1991 en el sentido que las decisiones que se profieran dentro del curso de la acción de tutela, incluso del incidente para lograr cumplimiento del fallo, *deben hacerse a través del medio más expedito*, y el *correo electrónico*, definitivamente es uno de esos medios.

Forzoso es concluir, que no hay ninguna nulidad que declarar.

Enfatizamos que lo hasta ahora expuesto, tuvo por fin sentar la posición del juzgado frente a los argumentos de la accionada, para en definitiva indicar que no hay vulneración del debido proceso (art.29 C.N) respecto a la NUEVA EPS, y menos, existe algún vicio de nulidad, que conforme que las normas del Código General del Proceso (art.133), amerite su declaratoria.

No obstante, es el factor de procedencia lo que edifica la decisión que ha de adoptarse frente a la solicitud de nulidad en estudio.

Viene al caso rememorar que, el inciso tercero del artículo 135 del CGP, establece que *la nulidad por falta de notificación* solo puede ser alegada por la persona afectada, que en este caso, -de haber existido circunstancia tal-, tendría que haber sido invocada por el Doctor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, quien ostenta, actualmente, la calidad de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS.

De los fundamentos fácticos de la solicitud de nulidad, ninguno refiere a la afectación o desmedro que, específicamente éste funcionario, haya sufrido en su derecho de defensa, al requerirse solo por el cargo dentro de la empresa y no en su identidad como persona.

Se vislumbra por ende, que no se cumple con el requisito formal de la *legitimación* de quien puede alegar la causal de nulidad por indebida notificación del requerimiento ordenado en el auto pluri citado. Dentro de este contexto, ha de aplicarse lo consignado por el artículo 135, que el juez *rechazará de plano la solicitud de nulidad* que se proponga por quien carezca legitimación; decisión a la que apuntará la resolutive de esta providencia.

No terminamos sin precisar que por economía procesal en este mismo auto hemos de requerir al actual Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, para que explique las razones que le han imposibilitado dar acato a la sentencia de tutela en referencia, o en su defecto, demuestre que el fallo fue cumplido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad promovida el 26 de julio de 2019 por NUEVA EPS, por la razón de precedencia.

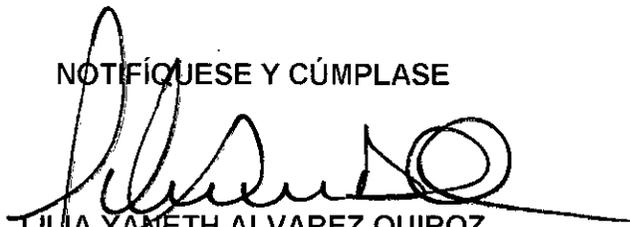
SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX**, en su calidad de **Gerente Regional Norte de NUEVA EPS**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de 8 de marzo de 2017 proferido por este Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Doctor **HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX**, en su calidad de **Gerente Regional Norte de NUEVA EPS**, a través del medio más expedito posible; dándose traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato, para lo cual se le concede el término de dos (2) días para que explique las razones que le han imposibilitado dar acato a la sentencia de tutela en referencia, o en su defecto, demuestre que el fallo fue cumplido.

CUARTO: REQUERIR al Doctor **HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX**, en su calidad de **Gerente Regional Norte de NUEVA EPS**, para que señale indique su número de cédula, adjuntando los respectivos actos de nombramiento y posesión del cargo que desempeña, así también, deberá informar sobre su e-mail personal.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de **NUEVA EPS**, Doctor **ANDRES FELIPE MEDIDA ARIZA**, para que, en el evento Doctor **HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX**, sea reemplazado del cargo de **Gerente Regional Norte de NUEVA EPS**, informe inmediatamente al Despacho tal circunstancia con el aporte de la documentación que acredite dicho cambio, indicando el nombre e identidad del nuevo(a) funcionario(a). Este requerimiento tiene por fundamento el "*deber del Juez*" consagrado por el numeral 5º del artículo 42 del CGP² y los "*deberes de las partes y sus apoderados*" estimados en los numerales 1º³ y 6º⁴ del artículo 78 ibidem. De comprobarse quebranto a estos deberes por parte del profesional del derecho en citas, serán adoptadas las medidas disciplinarias que las conductas ameriten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

Jfmp.

NOTIFICACION POR ESTADO - LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº38 DE HOY 6 DE AGOSTO A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

² Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita definir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

³ Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

⁴ Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.